

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 89406	CAUSA NRO: 32.818/2011
AUTOS: "BLANCO NICOLAS MARTIN C/OMNIMEX S.A. S/DESPIDO"	
JUZGADO NRO.65	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2013, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. Gloria Pasten de Ishihara dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 152/154, se alza la parte demandada a tenor del memorial de fs. 157/158. La parte actora lo contesta conforme fs. 163/164.

Por su parte, la representación letrada del actor apela los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos (cfr. fs. 155).

II. La demandada, apela la valoración de la prueba efectuada en la instancia anterior, por considerar injustificado el despido del Sr. Blanco.

III. Llega firme a esta instancia que la relación laboral que existió entre las partes se inició el 8/1/07, como asistente coordinador, percibiendo por ello una suma de \$4.285,58.- y que dicha relación culminó el día 10/12/10, mediante la comunicación remitida por la accionada en los siguientes términos: "... Nuestro personal de sistemas ha constatado el envío desde la computadora que tiene ud. asignada en la empresa de un correo electrónico dirigido a un grupo de empleados de la compañía utilizando el logo que identifica al sistema de información de noticias de la misma (Omninews). En dicha comunicación se expresa textualmente. "Los queríamos poner al tanto que ya funciona el aire acondicionado. Quizás funciones momentáneamente, no hay presupuesto para todo el verano. Lo prenderemos los días lunes y jueves y siempre y cuando haga más de 38°. Cualquier duda estamos a su disposición atentamente" y se asigna la firma de la comunicación al presidente de la compañía, Lic. Enrique Penco. Tal comunicación que utiliza elementos de la compañía para denostar a sus autoridades constituye una injuria que por su entidad hace imposible el mantenimiento del vínculo laboral. En virtud de lo anterior, notificamos despido con invocación de la causa precedente. Los rubros remunerativos quedan a su disposición..." (ver sobre N° 3341).

El actor niega todos los hechos expuestos en la pieza postal transcripta precedentemente según TCL 79021823 CD N° 15675576 0, el día 15/12/2010, en los siguientes términos "...Ante todo, me notifico del injustificado despido causado por Uds. Decidido el pasado 10/12/2010. Hágoles saber formalmente que rechazo el mismo por cuanto las causales allí invocadas resultan falsas e improcedentes..." (ver sobre N°3341 y reconocimiento de fs.112).

Dada la forma en que quedó trabada esta cuestión le incumbía a la demandada acreditar el hecho que motivó el despido directo del actor (arts. 242 de la LCT y 377 del CPCCN).

Tal como sostuve en reiteradas oportunidades, resulta necesario señalar, en primer lugar que en el terreno de la apreciación de la prueba, en especial la testimonial, el art. 386 del CPCCN exige que se realice el análisis de acuerdo con los principios de la sana crítica y el detenido análisis de las constancias de la causa, de acuerdo a esos principios, concluyo -al igual que el Sentenciante de grado- que la accionada no logró acreditar que el hecho que motivó el despido directo del actor, fue realmente realizado por éste.

En efecto, tal como quedó configurado el despido, el punto de quiebre fue el correo electrónico supuestamente escrito y enviado por el actor. Sin embargo de la prueba aportada a la causa, no surge fehacientemente acreditado, que el actor hubiera participado de los hechos denunciados en la comunicación rescisoria.

En efecto, lo cierto y concreto es que de las declaraciones brindadas por los testigos propuestos por la demandada (Bixio fs.114; Parreño Rojo fs.117; Monzón fs.121 y Grunauer fs.122), se observa que todos los declarantes son contestes en manifestar que la clave para el ingreso al sistema de computación, se las daba el responsable del sistema, como así también su cambio. Incluso el señor Bixio declara que él es el responsable de sistemas y quien da a los recién ingresados la clave (password) y que el usuario no puede cambiar su clave. Que aparte del usuario el testigo sabe la clave y como si esto no fuera suficiente aclara que si una persona falta y los demás compañeros de trabajo precisan alguna información que se encuentra en la computadora de ese usuario, le piden la password al testigo, es decir la clave para entrar al equipo del empleado ausente y quien ingresa la password es el testigo (ver fs.114). Estas declaraciones, me llevan a concluir que el actor, no podía cambiar su clave para acceder al sistema, por lo que la clave siempre era la misma y que no era el único que la sabía, pudiendo cualquier usuario haber ingresado con la password del actor a su computadora, para enviar el comunicado que desencadenó en la recisión del vínculo laboral. Siguiendo con ese razonamiento, lo cierto es que ningún testigo vio al actor mandar el mensaje en cuestión, sólo manifiestan que dicho correo salió de la casilla del actor y cómo quedó demostrado por los testigos de la demandada, reitero, el actor no era el único usuario que podía ingresar en su computadora.

A mayor abundamiento, y suponiendo que se hubiera demostrado que el actor hubiera incurrido en la acción denunciada por la demandada, en todo caso, en el ejercicio del poder de dirección con el que contaba la accionada y las facultades disciplinarias que le otorga para ello la Ley de Contrato de Trabajo debió imponerle al trabajador una sanción de suspensión (hasta un plazo máximo de 30 días), máxime teniendo en cuenta la antigüedad que revestía el actor de casi cuatro años y que carecía de antecedentes disciplinarios. Sin embargo, ni siquiera hizo uso de la extensión máxima permitida por la Ley sino que, por el contrario, decidió disolver el contrato de trabajo violentando de este modo las normas básicas de la buena fe, desplegando un proceder arbitrario y rupturista, contrario a los principios de continuidad y subsistencia del contrato de trabajo (arts. 62, 63 y 10 de la LCT).

Por las consideraciones expuestas, propicio confirmar la decisión adoptada en la instancia anterior.

IV. En cuanto a los honorarios regulados a la representación de la parte actora apelados por bajos; atendiendo al mérito y extensión de los trabajos realizados, facultades conferidas por el artículo 38 de la ley 18.345 y normativa legal aplicable, estimo que estos lucen adecuados y deben ser confirmados (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º y 37 de la ley 21.839).

V. Finalmente, sugiero imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada (art.68 del C.P.C.C.N.), a cuyo fin propicio regular los honorarios correspondientes a las representaciones y patrocinios letrados del actor y de la demandada – por sus actuaciones en esta etapa – en el 25% y 25% respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación ante la instancia anterior (arts. 6, 7, 8, 14 de la ley 21.839 y 38 L.O.).

VI. En síntesis, de compartirse mi voto correspondería: a) Confirmar el fallo apelado en todo cuanto fue materia de recursos y agravios, b) Costas de Alzada a cargo de la demandada (art.68 del C.P.C.C.N.), a cuyo fin propicio regular los honorarios correspondientes a las representaciones y patrocinios letrados del actor y de los codemandados – por sus actuaciones en esta etapa – en el 25% y 25% respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación ante la instancia anterior (arts. 6, 7, 8, 14 de la ley 21.839 y 38 L.O.).

El Dr. Julio Vilela dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Confirmar la sentencia en todo lo que fue materia de recursos y agravios, b) Costas de Alzada a cargo de la demandada (art.68 del C.P.C.C.N.). Regular los honorarios correspondientes a las representaciones y patrocinios letrados del actor y de los codemandados – por sus actuaciones en esta etapa – en el 25% y 25% respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación ante la instancia anterior (arts. 6, 7, 8, 14 de la ley 21.839 y 38 L.O.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara

Julio Vilela
Juez de Cámara

Mab

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2013 se dispone el libramiento de cédulas. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2013 se notifica al Sr. Fiscal General la Resolución que antecede y
firma. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria